



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 1127

Proveniente del Juzgado veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ADRIANA SARMIENTO ALFONSO** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 51903.544 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
  - **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – PLATAFORMA SIMIT**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso en conexidad con el principio de legalidad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Manifestó que presentó derecho de petición dirigido a la accionada, en donde solicitó:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- (I) La fecha y hora en la que se realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.
  - (II) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

De manera subsidiaria requirió:

- (I) En caso de que no se haya realizado la audiencia y se niegue la oportunidad de ser parte de la misma, solicito se le indique el fundamento jurídico que le permite prohibir ejercer su derecho de defensa.
- (II) En caso que se haya realizado ya la audiencia, a) indicarle si para la decisión se tuvo en cuenta su solicitud de ser parte en la audiencia, b). indique si se le identificó como conductor al momento de la infracción, enviando copia de la prueba de ello, c) exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción, d) exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma, e) Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales, f) remisión de la prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas, g) exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT, h) Exhiba soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito e, i) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función.
- (III) Exhibir los soportes que demuestren el día y la hora en que el operador privado del sistema de detección electrónica hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito.
- (IV) Exhibir prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Agente de Tránsito que validó la infracción generando la orden de comparendo.
- (V) Exhibir prueba del archivo plano, así como el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios, el registro de la orden de comparendo en SIMIT, así como el registro ante el RUNT.
- (VI) Exhibir prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.

- (VII) Exhibir prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para él envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes a su validación.
- (VIII) Exhibir prueba del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.
- (IX) Exhibir prueba de la notificación del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.
- (X) Exhibir prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la resolución sancionatoria de orden de comparendo en SIMIT.
- (XI) Exhibir prueba del plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó el registro ante el RUNT.
- (XII) Exhibir prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.
- (XIII) En caso de existir mandamiento de pago, exhibirlo, así como de las pruebas de notificación del mismo.
- (XIV) En caso de que existir prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro del mandamiento de pago en SIMIT, exhibirlo.

- Indicó que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulnera sus derechos fundamentales pues pretende dar respuesta de fondo a sus solicitudes a través de comunicación inconclusa, confusa e inexacta, situación que impide el goce a su derecho al debido proceso al no poder acceder al procedimiento sancionatorio que se sigue en su contra.

(III) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, fijar fecha para la realización de la diligencia, notificando el trámite que convoca



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

a la audiencia pública, en caso de no acceder a la anterior petición informar el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo.

**5- Informes:**

a) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMAS INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

- Señaló que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, reflejándose la información reportada de manera automática y no por intervención de su representada, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.
- Consecuencia de lo anterior, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, así como no vincular a su representada en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y, competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

b) SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

- Sustento que ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones que fueron radicadas por la accionante a través de comunicación No. SDC202342112555891 del veinticuatro de octubre del 2023, razón por la que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.
- Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control de lo contencioso administrativo, al efecto:

*“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de haberse declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante (...)*<sup>1</sup>

- En consecuencia, resulta improcedente la acción de tutela promovida, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ofreció respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, lo cual no implica que se acceda a lo solicitado.

### **6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- Si bien la accionada pretendió ofrecer respuesta a la petición radicada por la señora Adriana Sarmiento Alfonso, en sus dependencias, esta fue remitida a correo electrónico diferente al enunciado como lugar de notificaciones, situación que transgrede el derecho fundamental invocado, lo cual amerita el amparo requerido, al incumplirse el requisito de publicidad de la respuesta.

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ofrecer respuesta de fondo a la accionante, respecto del derecho de petición presentado en sus dependencias.

### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que procedió a ofrecer respuesta a la petición propuesta por la accionante, a través del correo electrónico denunciado por esta en el derecho de petición incoado, entiéndase; [entidades+ld-410628@juzto.co](mailto:entidades+ld-410628@juzto.co), razón por la cual, no le es exigible acreditar la remisión de la respuesta a correo electrónico diferente.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Ver folio 13 del índice 007 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## **8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el *a quo*, para en su lugar negar el amparo al presentarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado?

## **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

### **a.- Fundamentos de derecho:**

#### Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>2</sup>*

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, deberá tenerse en cuenta que el recurso promovido consiste en que a través de la comunicación No. SDC- 202342112555891 del 24 de octubre del 2023, la accionada procedió a responder cada una de las solicitudes presentadas por la señora Adriana Sarmiento Alfonso, en su derecho de petición.

Respuesta la cual no fue valorada por el Juez de primera instancia al señalar que la dirección electrónica a la cual fue remitida no corresponde a la indicada como lugar de notificación en la petición propuesta.

Expuesto lo señalado en precedencia, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, por cuanto efectivamente el correo electrónico denunciado por la petente en su solicitud, corresponde a [entidades+LD-410628@juzto.co](mailto:entidades+LD-410628@juzto.co)<sup>3</sup>, correo electrónico en donde la accionada acreditó haber ofrecido respuesta a las peticiones incoadas, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	60449
<b>Emisor:</b>	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
<b>Destinatario:</b>	entidades+ld-410628@juzto.co - entidades+ld-410628@juzto.co
<b>Asunto:</b>	RADICADO SDM No-202342112555891
<b>Fecha envío:</b>	2023-10-24 12:14
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

(…)”<sup>4</sup>

En dicho sentido, encuentra este estrado judicial que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el *a quo* respecto al

<sup>2</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Ver folio 10 del índice 001 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, tramite de primera instancia.

<sup>4</sup> Ver folio 34 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela proferida en primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

derecho de petición, ya fue satisfecho por la accionada al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>5</sup>*

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta a la accionante, resolviendo cada uno de los pedimentos puestos a su consideración y, comunicándosele lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 02 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por **ADRIANA SARMIENTO ALFONSO** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 51903.544 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

Firmado Por:  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb462fe350480022d67c0abcc7c5c95a826244bfe108ec0b7fc2310b166929**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**